

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1997

Panamá, 02 de diciembre de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente:203382022.

El Licenciado Juan Carlos Chavarría actuando en nombre y representación de **Adolfo Lee Suárez Ábrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-799-21 de 28 de diciembre de 2021, emitida por la **Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, la Nota OIRH-799-21 de 28 de diciembre de 2021, emitida por la **Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Adolfo Lee Suárez Ábrego**, del cargo que ocupaba

como Coordinador de Planes y Programas, en dicha entidad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1044 de 14 de junio de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, manifiesta el letrado que, que la autoridad nominadora prescindió la realización de un procedimiento ordinario; que las actuaciones administrativas objeto de reparo incumplieron el debido proceso por lo cual, se configura la nulidad absoluta de todo lo actuado; que el acto originario carece de motivación y añadió que tiene un hijo con discapacidad y está amparado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1992 (Cfr. 4-6 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la **Nota OIRH-799-21 de 28 de diciembre de 2021**, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Adolfo Lee Suárez Ábrego**, estuviera amparado por el régimen de carrera administrativa, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de personal transitorio.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 716 de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción pruebas

documentales visibles a fojas 10,11-12, 13, 14, 15-16, 17, 22 y 24 del expediente judicial.

Por otra parte, conviene señalar la Sala Tercera dispuso **no admitir** las pruebas documentales visible a fojas 18-19, 20-21 y 25, toda vez, que infringen lo establecido en los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial, por lo que esas pruebas resultan documentos y públicos y privados en copias simples.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria el recurrente, no realizó mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”(Lo resaltado es nuestro)

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo

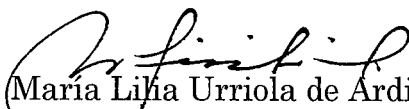
que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por la accionante, no fue configurada debido a que ésta, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Adolfo Lee Suárez Ábrego**, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Nota OIRH-799-21 de 28 de diciembre de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Árdila
Secretaría General